

JUEZ UNICO DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

RESOLUCION 15/25 FUTBOL 11 MASCULINO

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

SEDE: ALMERIA

PARTIDO/ENCUENTRO: Univ. de Loyola contra Univ. de Jaén

MODALIDAD DEPORTIVA: FUTBOL 11 Masculino

VISTO el acta del partido de Fútbol 11 Masculino, celebrado en Almería, con fecha 19 de marzo de 2025, entre los equipos de la **Universidad de Loyola y la Universidad de Jaén**, en el transcurso de la fase de cuartos de final de los Campeonatos de Andalucía Universitarios de 2025 (Fase Final), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Consta en el Acta referida, correspondiente al encuentro disputado entre los equipos citados en el encabezamiento, lo siguiente:

A.- AMONESTACIONES

Universidad de Loyola

En el minuto 35 al jugador con dorsal 9 don Daniel rivera García por derribar a un adversario de forma temeraria.

En el minuto 49 al jugador con dos al cinco don José Antonio Jiménez guisado por protestar de forma reiterada

Universidad de Jaén

En el minuto 71 al jugador con dorsal ocho don Cayetano Ledesma García por protestar de forma reiterada

En el minuto 84 al jugador con dorsal 14 don Rubén Reche Castillo por dar una patada temeraria

B.- EXPULSIONES

Universidad de Jaén

En el minuto 26 al jugador con dorsal 5 don Daniel Caparros caler por derribar a un adversario fuera de su área penal, cortando una ocasión manifiesta de gol.

En el minuto 86 al jugador con dorsal 4 don Alberto García Amaro por meter su mano en el ojo del adversario sin estar el balón en disputa.

2.- DIRIGENTES Y TECNICOS

Expulsiones. Universidad de Jaén

En el minuto 36 al entrenador don Miguel Pérez García por dirigirse en tono despectivo a mi asistente número uno en los siguientes términos: " dedicados a otra cosa campeona esto no se te da bien, ayer nos hicistes pedazos ".

SEGUNDO. - No consta que los equipos de las citadas Universidades hayan presentado, en tiempo y forma, alegaciones en relación con la decisión arbitral descrita con anterioridad, a los que le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 6.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y normas de competición para los Campeonatos de Andalucía Universitarios respectivamente, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Juez Único de Competición, mediante la resolución del comité disciplinario. Se transcriben a continuación los artículos:

Artículo 2. La potestad disciplinaria de los Campeonatos de Andalucía Universitarios corresponde al Juez Único de Competición. Éste actuará siempre con un espíritu preventivo, antes que correctivo, procurando que prevalezca el elemento deportivo sobre el competitivo

RG.6.6. Juez Único de Competición y Comités de Competición

"...Corresponde a este Juez velar por la pureza de la competición y ostentar la potestad disciplinaria deportiva, actuando en base a:

- a. Las actas de los encuentros redactadas por los árbitros y jueces.
- b. Las reclamaciones presentadas en tiempo y forma por las personas autorizadas.
- c. Las alegaciones y reclamaciones de índole organizativa, dando traslado al Comité Organizador.

II.- Asimismo, el artículo 4, 6 y 7 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, establece lo siguiente:

Artículo 4. Constituirá falta toda infracción de las normas contenidas en la presente Normativa, o en el Real Decreto 236/1999, 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo. BOJA nº 147 de 18 de Diciembre de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sin menoscabo de las interpretaciones que el Juez Único de Competición pueda realizar, aun cuando no se contemplen literalmente reflejadas en la Normativa y siempre que contravengan el mismo, el desarrollo en armonía de la competición, atenten contra el buen orden académico y deportivo, creen alarma social, sean de especial relevancia pública o que por sus características creen malestar entre los participantes

Se considera que los hechos reflejados en el acta por el árbitro del encuentro se encuadran en la tipificación de comportamiento incorrecto descrito en el citado artículo 10.1.a).

Artículo 6. La falta de carácter deportivo puede ser leve, grave o muy grave. La sanción tiene carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad mantener el interés general. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción.

Artículo 7. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la presente Normativa, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A los/as jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as y árbitros/as: Suspensión; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

A los equipos: Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatória; Descalificación de la competición; Descuento de puntos de la clasificación general; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

III.- De acuerdo con los preceptos 5.2, 5.3 y 5.5 del vigente Reglamento de Competición de los Campeonatos Universitarios, así como el artículo 32 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, las actas arbitrales son el medio de prueba necesario y gozan de presunción de veracidad "*iuris tantum*". Se transcriben a continuación los meritados artículos:

"5.2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas que serán sancionadas por el Juez Único de Competición. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992 de 23 diciembre, de Disciplina Deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

5.5. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".

Artículo 32. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

IV.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:

- a) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Daniel rivera García, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- b) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don José Antonio Jiménez, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- c) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Cayetano Ledesma García, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- d) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Rubén Reche Castillo, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- e) Una infracción grave del artículo 21.c) del reglamento disciplinario del jugador D. Daniel Caparros Caler, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- f) Una infracción muy grave del artículo 20.e) del reglamento disciplinario del jugador D. Alberto García Amaro sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- g) Una infracción grave del artículo 21.d) del reglamento disciplinario del entrenador D. Miguel Pérez García, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, no siendo desvirtuados los hechos descritos en el acta arbitral, el Juez Único ha tomado los siguientes acuerdos:

ACUERDO

- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Daniel rivera García por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don José Antonio Jiménez por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Cayetano Ledesma García por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Rubén Reche Castillo por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.

- Sancionar y suspender con **UN PARTIDO**, al jugador D. Daniel Caparros Caler por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 9, 10 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 21.c) del mismo texto normativo.
- Sancionar y suspender con **DOS PARTIDOS**, al jugador D. Alberto García Amaro por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación en aplicación de los artículos 9, 10 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 20.e) del mismo texto normativo.
- Sancionar y suspender con **UN PARTIDO**, al entrenador D. Miguel Pérez García por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación en aplicación de los artículos 9, 10 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 21.d) del mismo texto normativo.

Notifíquese este acuerdo a los interesados y a la Secretaría General del Campeonato de Andalucía Universitario y publíquese la presente resolución en la web de GADU.

Este acuerdo agota la vía deportiva y administrativa y, por tanto, no son recurribles conforme al artículo 6.6 del Reglamento General del CAU 2025.

Almería, 19 de marzo de 2024
EL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

D. Juan José Padilla Salvador